

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual la abogada accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 8 de octubre de 2021.

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nora Cristina Henao Betancur y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 01164 00
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NORA CRISTINA HENAO BETANCUR y JAIME ARISTIZABAL VÁSQUEZ, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.*

La endosataria en procuración demandante con las facultades de representación que le otorga el artículo 658 del Código de Comercio, allega memorial el 29 de septiembre de 2021 solicitando la terminación del proceso por pago total de la deuda.

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación demandada y las costas.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas (embargo de inmueble y de cuentas bancarias), si bien los oficios expedidos fueron retirados, no hay prueba de su radicación ante las entidades respectivas ni de que se hubieran perfeccionado.

Finalmente, no se accederá a la petición de desglose de la certificación presentada como título ejecutivo toda vez que en los casos *en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación* (Regla 3ª Art. 116 Ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NORA CRISTINA HENAO BETANCUR y JAIME ARISTIZABAL VÁSQUEZ.

Segundo: NEGAR la solicitud de desglose del pagaré base de recaudo por lo expuesto precedentemente.

Tercero: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92b54ab0cefdbccde247d5d22ce094d21fa786705d774931a885778d4ca3f18

Documento generado en 11/10/2021 06:26:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>